

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165130-0140-2021, donde obran los siguientes actos administrativos contra la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y el señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039:

- **Auto N° 200-03-50-99-0094-2022**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la extracción de material de construcción en la fuente hídrica río Sucio y se inició procedimiento sancionatorio ambiental (...).
- **Auto N° 200-03-50-05-0245-2022**, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Realizar explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, así como materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, en el sitio con coordenadas.

<u>Georreferenciación (Tomadas del informe No 0769 del 26 de mayo del 2017)</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grados	Minutos	Segundos
Clasificadora	7	13	48	76	26	21
Retroexcavadora río	7	13	53	76	26	36

En un predio a cincuenta metros del puente que conduce hacia el corregimiento de Pavaradó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica río Sucio, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, sin la concerniente Licencia Ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de Ley 99 de 1993; artículo 8 literal A, 35, 88, 102, 132, 155, 179, 180, 185, 224 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficios N° 200-34-01.59-6414 del 09 de septiembre de 2022 y 200-34-01.59-6399 del 8 de septiembre de 2022, el señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S., presentaron escrito de descargos.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante oficios N° 200-34-01.58-6179 del 08 de noviembre 2023 y 200-34-01.58-6180 del 08 de noviembre de 2023, el señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S., presentan renuncia a etapa probatoria y a traslado de alegatos de conclusión y solicitan se proceda a decidir de fondo el trámite sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1973 del 17 de octubre de 2022; preceptuando lo siguiente:

(...)

Desarrollo Concepto Técnico

El siguiente informe se realiza por solicitud de la oficina jurídica de CORPOURABA, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, a fin de definir proceso sancionatorio por actividades de explotación y exploración de material de arrastre y oro sin los permisos ambientales pertinentes.

5.1 Motivos de tiempo, modo y lugar

- **Tiempo:** Tomando en cuenta las evidencias contenidas en el expediente 30-0140-2021, se calcula el tiempo para cada uno de los cargos imputados:
- **Cargo primero:** Realizar explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.
- **Modo:** La infracción ambiental se debe a la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la concerniente licencia ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de la ley 99 de 1993; artículo 8 literal A, 35, 88, 102, 132, 155, 179, 180, 185, 224 del decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c del decreto 1076 de 2015.
- **Lugar:** El predio se ubicada a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Río Sució, municipio de Mutata, departamento de Antioquia.

5.2 Los grados de afectación ambiental

Para calcular los grados de afectación ambiental, se realiza primero la identificación de los bienes de protección afectados, los cuales se muestran en la tabla 1.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la licencia ambiental en El predio se ubicada a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Río Sucho, municipio de Mutata, departamento de Antioquia.	No	SI	No	SI	No	NO	No	No	No	No	No	No	No	No	La afectación se produjo por la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la licencia ambiental

Dentro de los bienes de protección afectados por el incumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT 901.374.966-2 y contra el señor **EUCLIDES DE JESUS ALVARES HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía 70.630.039, sitio donde se realizó la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la licencia ambiental, se encontró incidencia en el medio abiótico suelo y agua superficial. Una vez identificado estos; se procedió a realizar evaluación de la afectación ambiental generada, mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación, permitiendo su identificación y estimación. Para ello, se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad

Intensidad (IN)

Este término se refiere al grado de incidencia de la acción sobre el factor, en el ámbito específico en el que actúa. El baremo de valoración estará comprendido entre 1 y 12, en el que 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima.

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del Proyecto dividido el porcentaje del área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

5.2.1. Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN	CRITERIO/RANGO	CALIFICACION
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSION (EX)	
Baja	1	Puntual	1
Media	4	Parcial	4
Alta	8	Extensa	12
Muy Alta	12		
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo	1
Temporal	3	Mediano plazo	3
Permanente	5	irreversible	5
RECUPERABILIDAD (MC)		IMPORTANCIA (I)	
Menor a 6 meses	1	$3IN+2EX+PE+RV+RE$	
Recuperable 6 meses y 5 años	3		
Imposible reparar (humana y natural)	10		
Reparable (humana y natural)	3		
Reparable por medidas correctoras	5		

5.2.2. Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

VALOR I PONDERADO	CALIFICACION	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación del mismo, no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este, exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥ 75	CRITICO	La afectación del mismo, es superior al umbral aceptable. Se produce una pérdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la actividad por la cual se produjo la infracción ambiental.

Tabla 4. Matriz de evaluación de la afectación ambiental

EVALUACION DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Abiótico	Agua superficial	Alteración de las propiedades fisicoquímicas del agua por el vertimiento de aguas residuales sin control ni vigilancia	4	1	3	3	3	22	BAJO
	Suelo	Alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo por movimientos de masa y extracción.	4	1	3	3	3	22	BAJO

Fuente: Conesa Fernández (1997). Adaptada.

La evaluación de la afectación ambiental a los medios abióticos suelo y agua superficial y biótico flora dio como resultado una importancia del impacto **BAJO**, lo que significa que la afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos de la actividad en cuestión.

6.3 Circunstancias atenuantes y/o agravantes

- **Atenuantes**

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1333-2009 no hay circunstancias atenuantes para el infractor.

- **Agravantes**

De acuerdo Artículo 7° de la ley 1333 del 2009, el infractor incurrió en lo contenido en el numeral 8, consistente en:

"8. Obtener provecho económico para sí o un tercero" dado a que la tala de árboles, los vertimientos de aguas residuales y explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, así como de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos se realizó sin la concerniente licencia ambiental.

6.4 Capacidad socioeconómica de los infractores

Es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde a la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT 901.374.966-2 y contra el señor **EUCLIDES DE JESUS ALVARES HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía 70.630.039, considerando el usuario como una microempresa ya que tiene una planta de personal no superior a los 10 empleados en el establecimiento investigado.

Cs = 0.25

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

901374966

Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Num. Id.	Razón Social o Nombre	Sigla	Municipal/Dpto.	Categoría	Estado Registro Mercantil
NIT 901374966-2	COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S.		ITAGUI / ANTIOQUIA	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL	ACTIVA

1. Conclusiones

Se realizó la evaluación técnica con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015. Los bienes de protección afectados corresponden al medio abiótico, agua superficial y suelos, presentándose una calificación de importancia **BAJO**. Lo anterior se da, teniendo en cuenta la dinámica del sitio por las altas crecientes del río, con gran capacidad de depósito de nuevo material de arrastre desde las partes altas, por lo cual las nuevas deposiciones de sedimentos durante las crecientes pueden ayudar a restaurar el área afectada por la extracción. Las crecientes tienden a nivelar el terreno y difuminar las alteraciones causadas por la extracción. El sitio de extracción se encuentra en un área de acumulación de sedimentos. La extracción en esta área puede considerarse menos perjudicial, ya que la naturaleza está constantemente redistribuyendo los sedimentos, amortiguando así el impacto.

2. Recomendaciones y/u Observaciones

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.3), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes a que dé lugar a la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.374.966-2 y contra el señor **EUCLIDES DE JESUS ALVARES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.630.039, ya que realizaron actividades de explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin los respectivos permisos ambientales.

DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-05-0245-20202 para que presentara descargos, solicitara pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Así las cosas, revisado los folios obrantes en el expediente 200-165130-0140-2021, se deja constancia que si bien inicialmente el señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S. ejercieron su derecho a la defensa presentando descargos posteriormente mediante los oficios N° 200-34-01.58-6179 del 08 de noviembre 2023 y 200-34-01.58-6180 del 08 de noviembre de 2023, presentaron su renuncia a ellos acogiéndose a sentencia anticipada.

(...)

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al señor Euclides de Jesús Álvarez Hoyos y a la sociedad Commodities de Antioquia S.A.S.:

Realizar explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semis preciosas, así como materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, en el sitio con coordenadas.

Georreferenciación (Tomadas del informe No 0769 del 26 de mayo del 2017)						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Clasificadora	7	13	48	76	26	21
Retroexcavadora río	7	13	53	76	26'	36'

En un predio a cincuenta metros del puente que conduce hacia el corregimiento de Pavaradó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica río Sucio, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, sin la concerniente Licencia Ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de Ley 99 de 1993; artículo 8 literal A, 35, 88, 102, 132, 155, 179, 180, 185, 224 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c del Decreto 1076 de 2015.

El referenciado cargo está soportado en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2882 del 08 de noviembre de 2021, el cual dispone:

(...)

Conclusiones:

Se están desarrollando actividades de exploración y exploración de materiales de construcción en el predio localizado a 50 metros del puente que conduce hacia el corregimiento de Pavaradó, sobre el río Sucio en la margen derecha de la corriente hídrica correspondiente al contrato de concesión SAP-08001 si la obtención d la licencia ambiental.

Existe afectación ambiental al recurso flora por talado arboles lo cual se evidencia por la falta de cobertura vegetal en la zona de explotación.

Existe afectación al recurso hídrica por la extracción de material de grava y arena directamente del cauce del río Sucio localizado en el islote y el lavado del oro con la clasificadora mediante método de aluvión contaminando la fuente hídrica.

Así las cosas, se evidencia un claro incumplimiento a lo consignado en los artículos 83 inciso d; 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.3A.2 numeral 4; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso b del Decreto 1076 de 2015, por tal razón, este cargo está llamado a prosperar.

ACÁPITE DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que los infractores renunciaron a la práctica de pruebas esta Corporación procederá de conformidad a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a prescindir del periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por la razón expuesta.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que los infractores renunciaron a la etapa de alegatos de conclusión esta Corporación procederá de conformidad a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a prescindir de esta dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por la razón expuesta.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER

Una vez analizado el material obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-20-01-2309 del 21 de noviembre de 2023, extrayendo los siguientes apartes:

(...)

3. Desarrollo Concepto Técnico

Atendiendo la solicitud de la oficina jurídica de CORPOURABA, acorde a la valoración por el incumplimiento administrativo ambiental evaluado mediante informe técnico de criterios radicado No. 1973 del 17/10/2023, basado en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2016, se dispone tasar multa al infractor conforme a los criterios de la Resolución 2086 de 2010.

3.1 Criterios

Los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias son:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, y/o evaluación del riesgo

3.2 Multas

Para la tasación de multas, se tienen en cuenta los criterios contenidos en el artículo 4° de la resolución 2086 del 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

3.3 Motivación

Mediante auto No. 0094 de abril 04 de 2022, se impone al señor Euclides De Jesús Álvarez Hoyos, identificado con C.C 70.630.039, la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES relacionadas con la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la concerniente licencia ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de la ley 99 de 1993; artículo 8 literal A, 35, 88, 102, 132, 155, 179, 180, 185, 224 del decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c del decreto 1076 de 2015, en el predio ubicado a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Rio Sucio, municipio de Mutata, departamento de Antioquia, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes, en el sitio localizado en las coordenadas referenciadas en el presente informe."

Teniendo en cuenta las siguientes actuaciones administrativas:

- Pliego de cargos, Auto No. 0245 de julio 13 de 2022, se formula cargos contra el señor Euclides De Jesús Álvarez Hoyos, identificado con C.C 70.630.039.
- informe técnico de criterios radicado No. 1973 del 17/10/2023.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009; se dispone a realizar la misma.

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

3.4 Beneficio ilícito

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y= sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p= Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- El cálculo de los ingresos directos, costos evitados y el ahorro de retraso, no es posible determinarse ya que no se cuenta con información verídica de los mismos. Si bien se logró evidenciar que con la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la concerniente licencia ambiental se está generando un beneficio para los infractores, no se cuenta con los soportes o pruebas que evidencien el equivalente en recursos económicos que están obteniendo de la actividad. Ahora bien, se agrega el valor aproximado de los costos evitados como: estudios hidrogeológicos, y las demás situaciones establecidas en los términos de referencia para la obtención de la licencia minera. En ese caso se estiman en \$5.000.000 de pesos colombianos
- Capacidad de detección de la conducta: teniendo en cuenta el incumplimiento administrativo ambiental correspondiente a la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la concerniente licencia ambiental en el predio ubicado a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Río Sucio, municipio de Mutata, departamento de Antioquia, la cual se evidenció mediante visita de inspección realizada por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = 0.5.

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación, se procede a determinar el valor del Beneficio Ilícito de acuerdo a la fórmula citada anteriormente.

Y1	Ingresos Directos	\$ 0	\$ 0	=Y
Y2	Costos evitados	\$ 5.000000		
Y3	Ahorros de retraso	\$ 0		
	Capacidad de detección de la conducta	0,50	0,50	= p
B=	\$ 5.000.000			

6.5 Factor de temporalidad (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente fórmula:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)

Dado que no se dispone de información precisa sobre el periodo de tiempo en el que se llevaron a cabo las actividades de extracción en la zona, se adopta un valor mínimo. En este caso, se considera un mínimo de 30 días, teniendo en cuenta el grado de intervención del sitio, lo cual sugiere que las actividades no pudieron haberse realizado en un tiempo más corto. Por lo tanto, al aplicar la fórmula correspondiente, se obtiene un factor de temporalidad de 1.2390

6.6 Valoración de la importancia de la afectación.

Para la estimación de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptuado en el informe técnico de criterios radicado No. 1973 del 17/10/2023. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la licencia ambiental en El predio se ubicada a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Río Sùcio, municipio de Mutata, departamento de Antioquia.	No	SI	No	SI	No	NO	No	No	No	No	No	No	No	No	La afectación se produjo por la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la licencia ambiental

Dentro de los bienes de protección afectados por el incumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT 901-374.966-2 y contra el señor **EUCLIDES DE JESUS ALVARES HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía 70.630.039, sitio donde se realizó la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la licencia ambiental, se encontró incidencia en el medio abiótico suelo y agua superficial. Una vez identificado estos, se procede a realizar evaluación de la afectación ambiental generada, mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación, permitiendo su identificación y estimación. Para ello, se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad

Intensidad (IN)

Este término se refiere al grado de incidencia de la acción sobre el factor, en el ámbito específico en el que actúa. El baremo de valoración estará comprendido entre 1 y 12, en el que 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una

afección mínima.

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del Proyecto dividido el porcentaje del área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

5.2.1. Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN	CRITERIO/RANGO	CALIFICACION
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSION (EX)	
Baja	1	Puntual	1
Media	4	Parcial	4
Alta	8	Extensa	12
Muy Alta	12		
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo	1
Temporal	3	Mediano plazo	3
Permanente	5	irreversible	5
RECUPERABILIDAD (MC)		IMPORTANCIA (I)	
Menor a 6 meses	1	3IN+2EX+PE+RV+RE	
Recuperable 6 meses y 5 años	3		
Imposible reparar (humana y natural)	3		
Reparable (humana y natural)	5		
Reparable por medidas correctoras	5		

5.2.2. Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3: Calificación de la importancia

VALOR I PONDERADO	CALIFICACION	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación del mismo, no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este, exige la recuperación de

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

		las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥75	CRITICO	La afectación del mismo, es superior al umbral aceptable. Se produce una pérdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la actividad por la cual se produjo la infracción ambiental.

Tabla 4. Matriz de evaluación de la afectación ambiental

EVALUACION DE LA AFECTACION AMBIENTAL									
Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Abiótico	Agua superficial	Alteración de las propiedades físicoquímicas del agua por el vertimiento de aguas residuales sin control ni vigilancia	4	1	3	3	3	22	BAJO
	Suelo	Alteración de las propiedades físicoquímicas del suelo por movimientos de masa y extracción.	4	1	3	3	3	22	BAJO

Fuente: Conesa Fernández (1997). Adaptada.

La evaluación de la afectación ambiental a los medios abióticos suelo y agua superficial y biótico flora dio como resultado una importancia del impacto **BAJO**, lo que significa que la afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos de la actividad en cuestión.

Matriz – Evaluación de afectación ambiental.

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La importancia de la afectación se encuentra en una medida cualitativa de impacto **BAJO**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i: (22.06 * SMMLV) * (I)$$

Donde:

i: valor monetario de la importancia de la afectación;
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
 I: Importancia de la afectación

Reemplazando en la fórmula los valores obtenemos:

$$i: (22.06 * 1.300.306) * (22) = 631.064.508$$

6.7 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

- **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta a la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la concerniente licencia ambiental en el predio ubicado a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Rio Sucio, municipio de Mutata, departamento de Antioquia, no se encuentran atenuantes por la infracción; pero si se evidencian los siguientes agravantes:

I. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	0	circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	0	circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2	circunstancia valorada en la variable del beneficio B.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	0	circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

6.8 Capacidad socioeconómica del infractor

Para personas naturales, se determina de acuerdo a la clasificación del SISBEN conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

La consulta se realiza en el sitio web del SISBEN IV:

Nombre	Cedula	Nivel del SISBEN	Capacidad de pago
Euclides de Jesús Alvares hoyos	70.630.039	A5: Pobreza extrema	0.01

Nuevas categorías del SISBEN 4

1. Grupo A: conformado por 5 subgrupos (desde A1 hasta A5)
2. Grupo B: conformado por 7 subgrupos (desde B1 hasta B7)
3. Grupo C: conformado por 18 subgrupos (desde C1 hasta C18)
4. Grupo D: conformado por 21 subgrupos (desde D1 hasta D21)

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta la nueva clasificación del Sisbén denominada "clasificación en Sisbén IV" y que el nuevo modelo de puntuación no es equivalente de acuerdo de los rangos de la capacidad de pago, se establece para el cálculo de la multa el valor más bajo.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el implicado se ubica entre el grupo A y C (Pobreza extrema y vulnerable) se determina como capacidad de pago el valor Cs 0.01.

6.9 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir; los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para este cálculo de multa no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: $Ca=0$

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada uno de los criterios establecidos por la metodología para la tasación de multas, se reemplazan los valores de la modelación matemática y se obtiene el valor de la multa.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$5.000.000 + [(1.2390 * 631.064.508) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01 = \$9.432.667$$

7. Conclusiones

De acuerdo a la Resolución 2086, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas por infracción a la normativa ambiental, en este caso por la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sin la concerniente licencia ambiental, por lo que, el valor de la multa correspondiente a \$9.432.667, deberá ser pagada, en concordancia con el procedimiento sancionatorio aperturado para el mismo bajo el Auto No. 0245 de julio 13 de 2022.

8. Recomendaciones y/u Observaciones

Se remite el presente informe técnico al área jurídica de CORPOURABA, para que, de acuerdo a lo conceptuado, se realicen las acciones correspondientes.

El infractor no podrá seguir realizando actividades de explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, en el predio ubicado a 50 metros del puente que coincide hacia el corregimiento de Pavarandó, sobre la margen derecha de la fuente hídrica Río Sucio, municipio de Mutata, departamento de Antioquia, sin contar con los permisos y licencias exigidos por la normativa ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a^i)^*(1+A) + Ca] * Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165130-0140-2022, relacionados con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y el señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra DE la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y del señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto a la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y el señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y el señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de las actividades de extracción de explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, sin la respectiva licencia ambiental.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y el señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, procederá este Despacho a declararlos responsables del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0245-2022 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor **Nueve millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos M.L (\$ 9.432.667.00)**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-2309 del 21 de noviembre de 2023.

Por otro lado, con respecto a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0094 del 04 de abril de 2022, se procederá a levantar la misma, debido a que su



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-12-12 Hora: 15:47:43

Folios: 0

finalidad es transitoria y se tendrá en cuenta que mediante resolución N° 200-03-20-99-1380-2023, se otorgó licencia ambiental al señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, en las cuales podrá dar inicio a las actividades de explotación una vez esté inscrito en el Registro Minero Nacional.

Finalmente, no se procederá dar aplicación al artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las medidas compensatorias dentro del respectivo procedimiento sancionatorio.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0245-2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2, sanción pecuniaria equivalente a **Cuatro millones setecientos dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos M.L. (\$ 4.716.333.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar responsable al señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0245-2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer al señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, sanción pecuniaria equivalente a **Cuatro millones setecientos dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos M.L. (\$ 4.716.333.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO OCTAVO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0094 del 04 de abril de 2022.

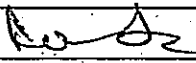

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 901.374.966-2 y el señor EUCLIDES DE JESÚS ÁLVAREZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.630.039, a través de su representante legal o a su apoderado judicial, acorde con los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		28/11/2023
Revisó:	Jhofan Jiménez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-165130-0140-2021